



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

CONSTANCIA: La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, departamento del Quindío, por falta de competencia y fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00442 – 00
Asunto : No Librar mandamiento de pago.

Armenia, 17 noviembre 2020.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la documentación allegada como título ejecutivo no cumple con los requisitos legales para serlo, en tanto no reúne los requisitos formales y de fondo contenidos en el art. 422 del CGP.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En este orden de ideas, se tiene que pese a indicar en el acápite de pruebas que se allegó factura No 37439154, corroborado el mismo con los anexos y el acta de reparto (pág 1 Doc 11), se establece que estos no fueron allegados y no reposan

en la demanda, por lo que no hay título valor alguno para realizarle es estudio de la norma citada en el inciso anterior.

2.2. La decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento que se pretende ejecutar no se encuentra en la demanda para ejercer el derecho que en él se incorpora, por tanto, forzoso es negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago que solicita Empresa de Energía del Quindío SA ESP con Nit. 800052640-9 y en contra de Luz Stella Ramírez Rojas con cc 41.889.875, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Jeyson Pérez Jurado identificado con cc 1.083.870.530 y T.P. 237.869 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11604e618ba7729a68343e1b3c47f038f3dcf30c2730094
8cf6eda9b2f8a30c4**

Documento generado en 17/11/2020 06:44:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>